
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Frito Lay Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.
Recurridos:	Dominga de Oleo Montero y compartes.
Abogados:	Dr. Luis Manuel Pucheu Cordero y Lic. Joaquín a. Luciano L.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Frito Lay Dominicana, SA., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana con su domicilio y asiento social, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1019, edif. Pagés, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, con estudio profesional establecido en la calle Mustafá Kemal Atatürk, edif. núm. 52, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso dirigido contra la sentencia núm. 296-2006, de fecha 28 de diciembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2007, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Frito Lay Dominicana, SA. interpuso el presente recurso de casación.

Por actos núms. 220/2007, 221/2007 de fecha 16 de marzo de 2007, 225/2007, 180/2007, 224/2007, de fecha 19 de marzo de 2007 y 153/2007 de fecha 17 de marzo de 2007, instrumentados por Robert Alberto Casilla Ortiz, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a Marino Rojas Paulino, Dominga de Oleo Montero, Máxima Vicente, Melania Marte Jiménez, José Hernández Núñez, Francy Ramón Rosario Rojas, Delvi Andrés Paulino Morel, Jonathan de Jesús Paulino Patiño, Domingo Antonio Rosario, Miguel Arturo López Abreu, Jesús M. Cepeda, Francisca Díaz, Ubaldina Sena Juana Díaz, Domitilia Amancio, Argentina Amancio, Cristina Cepín, Santa Graciela Ruiz, Ruth Rubio Ramírez, Damiana Valdez, Virtudes Sánchez, Hipólita Ciprián, Leónida de Oleo Quezada, Irene Ivelisse Rojas Rosario, Johanny Antonio Paulino Rosario, Pedro Antonio Rivera Guillén, Santo Ysidro de la Cruz, Orlando Antonio Morel, Ramona Benítez López, Celeste Montero Montero, Solanyey Montero Montero, Marina Altagracia de Jesús, Neyda Ramírez Sánchez, Pasió de la Cruz de Paula, Normandía Benítez López, María Virgen Encarnación Montero, Isabel Montero, Julia Pérez de Oleo, Felicia Encarnación, Ana Mirelis Cuevas, Venecia del Carmen, Roselina Encarnación Morillo, Dorka Montero, Antolina de los Santos, Paulina Heredia, Hilaria Gomera Alcántara, Germania Montero, Corporina Montero, Norma Luisa Paredes Vicente, Ciriaca Medina, Yocasta Echavarría, Felminia Díaz, Lurden María Ramírez, Maribel Montero Berigüete, María Mercedes Berigüete E., Elsa Encarnación de los Santos, Eugenia Cuevas, Teresa Quezada, Kenia González, Victelia Morillo de Oleo, Belkis M. Santana de la Rosa, Aurelina Díaz Díaz, Senelia

Montero Reyes y Eufemia de Oleo, contra los cuales dirige el recurso.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2007, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Dominga de Oleo Montero, Máxima Vicente, Melania Marte Jiménez, José Hernández Núñez, Francy Ramón Rosario Rojas, Delvi Andrés Paulino Morel, Jonathan de Jesús Paulino Patiño, Domingo Antonio Rosario, Miguel Arturo López Abreu, Jesús M. Cepeda, Francisca Díaz, Ubaldina Sena Juana Díaz, Domitilia Amancio, Argentina Amancio, Cristina Cepín, Santa Graciela Ruiz, Ruth Rubio Ramírez, Damiana Valdez, Virtudes Sánchez, Hipólita Ciprián, Leónida de Oleo Quezada, Irene Ivelisse Rojas Rosario, Johanny Antonio Paulino Rosario, Pedro Antonio Rivera Guillén, Santo Ysidro de la Cruz, Orlando Antonio Morel, Ramona Benítez López, Celeste Montero Montero, Solanyey Montero Montero, Marina Altagracia de Jesús, Neyda Ramírez Sánchez, Pasión de la Cruz de Paula, Normandía Benítez López, María Virgen Encarnación Montero, Isabel Montero, Julia Pérez de Oleo, Felicia Encarnación, Ana Mirelis Cuevas, Venecia del Carmen, Roselina Encarnación Morillo, Dorka Montero, Antolina de los Santos, Paulina Heredia, Hilaria Gomera Alcántara, Germania Montero, Corporina Montero, Norma Luisa Paredes Vicente, Ciriaca Medina, Yocasta Echavarría, Felminia Díaz, Lurden María Ramírez, Maribel Montero Berigüete, María Mercedes Berigüete E., Elsa Encarnación de los Santos, Eugenia Cuevas, Teresa Quezada, Kenia González, Victelia Morillo de Oleo, Belkis M. Santana de la Rosa, Aurelina Díaz Díaz, Senelia Montero Reyes y Eufemia de Oleo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0004049-1, 001-0703342-5, 001-0696374-7, 001-1278399-8, 001-1742910-0, 001-1366425-4, 001-1533367-6, 001-0943977-8, 001-0070693-6, 001-0957276-8, 022-0006056-0, 097-0014384-5, 022-0017688-7, 001-0797252-3, 001-0715256-3, 001-1474269-5, 001-1514357-0, 080-0003927-4, 001-107743-6, 001-0935578-4, 001-1067746-5, 075-009061-3, 051-0010857-9, 051-0018960-3, 001-0258414-1, 001-0978594-9, 001-0303457-5, 001-0700296-6, 001-1567792-4, 001-1712542-7, 061-0015293-0, 012-0074508-9, 001-0687406-8, 001-0700295-8, 010-0023308-8, 001-1084086-5, 001-093055-9, 001-0797518-7, 001-1069346-2, 001-0701480-5, 001-1681216-5, 062-1420254-2, 001-1429800-3, 005-0014168-4, 001-1102577-1, 001-1569728-6, 075-0006957-5, 001-0703002-5, 075-0005381-9, 224-0005728-1, 002-251887-9, 224-0006003-8, 001-1508027-7, 001-1530423-0, 001-076524-3, 022-0027150-6, 001-0104898-1 y 014-00070236-7, domiciliados y residentes de elección en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, edif. Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Joaquín a. Luciano L. y al Dr. Luis Manuel Pucheu Cordero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0163688-4, con bufete abierto en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentaron su defensa contra el recurso y recurso de casación incidental.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 16 de abril de 2008, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pedro Romero Confesor, presidente, Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que la parte hoy recurrida Dominga de Oleo Montero, Máxima Vicente, Melania Marte Jiménez, José Hernández Núñez, Francy Ramón Rosario Rojas, Delvi Andrés Pulino Morel, Jonathan de Jesús Paulino Patiño, Domingo Antonio Rosario, Miguel Arturo López Abreu, Jesús M. Cepeda, Francisca Díaz, Ubaldina Sena, Juana Díaz, Domitilia Amancio, Argentina Amancio, Cristina Cepín, Santa Graciela Ruíz, Ruth Rubio Ramírez, Damiana Valdez, Virtudes Sánchez, Hipólita Ciprián, Leónida de Oleo Quezada, Irene Ivelisse Rojas Rosario, Yohanny Antonio Paulino Rosario, Pedro Antonio Rivera Guillén, Santo Ysidro de La Cruz, Orlando Antonio Morel, Ramona Benítez López, Celeste Montero Montero, Solanyey Montero Montero, Marina Altagracia de Jesús, Neyda Ramírez Sánchez, Pasión de la Cruz de Paula, Normandía Benítez López, María Virgen Encarnación Montero, Isabel Montero, Julia

Pérez de Oleo, Felicia Encarnación, Ana Mirelis Cuevas, Venecia del Carmen, Roselina Encarnación Morillo, Dorka Montero, Antolina de los Santos, Paulina Heredia, Hilaria Gomera Alcántara, Germania Montero, Corporina Montero, Norma Luisa Paredes Vicente, Ciriaca Medina, Yocasta Echavarría, Felminia Díaz, Lurden María Ramírez, Maribel Montero Berigüete, María Mercedes Berigüete E., Elsa Encarnación de los Santos, Eugenia Cuevas, Teresa Quezada, Kenia González, Victelia Morillo de Oleo, Belkis M. Santana de la Rosa, Aurelina Díaz Díaz, Senelia Montero Reyes y Eufemia de Oleo, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y otros derechos contra Frito Lay Dominicana, SA. y Marino de Jesús Rojas, sustentada en un alegado despido injustificado.

Que en ocasión de la referida demanda, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 605-04, de fecha 30 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por causa de despido injustificado, incoada por DOMINGA D' OLEO MONTERO; MÁXIMA VICENTE; MELANIA MARTE JIMÉNEZ; JOSÉ HERNANDEZ NUÑEZ; FRANCY RAMÓN ROSÁRIO ROJAS; DELVI ANDRES PULINO MOREL; JONATHAN DE JESÚS PAULINO PATIÑO; DOMINGO ANT. ROSARIO; MIGUEL ARTURO LÓPEZ AREU; JESÚS M. CEPEDA; FRANCISCA DÍAZ; UBALDINA SENA; JUANA DÍAZ; DOMITILIA AMANCIO; ARGENTINA AMANCIO; CRISTINA CEPÍN; SANTA GRACIELA RUIZ; RUTH RUBIO RAMÍREZ; DAMIANA VALDEZ; VIRTUDES SÁNCHEZ; HIPOLITA CIPRIÁN; LEONIDA D OLEO QUEZADA; IRENE IVELISSE ROJAS ROSARIO; YOHANNY ANT. PAULINO ROSARIO; PEDRO ANT. RIVERA GUILLÉN; SANTO YSIDRO DE LA CRUZ; ORLANDO ANT. MOREL; RAMONA BENÍTEZZ LÓPEZ; CELESTE MONTERO MONTERO; SOLANYEY MONTERO MONTERO; MARINA ALT. D'JESUS; NEYDÁ RAMÍREZ SÁNCHEZ; PASION DE LA CRUZ DE PAULA; NORMANDIA BENÍTEZ LÓPEZ; MARÍA VIRGEN ENCARNACIÓN MONTERO; ISABEL MONTERO; JULIA PEREZ D'OLEO; FELICIA ENCARNACIÓN; ANA MIRELIS CUEVAS; VENECIA DEL CARMEN; ROSELINA ENCARNACIÓN MORILLO; DORKA MONTERO; ANTOLINA DE LOS SANTOS; PAULINA HEREDIA; HILARIA GOMERA ALCÁNTARA; GERMANIA MONTERO; CORPORINA MONTERO; NORMA LUISA PAREDES VICENTE; CIRIACA MEDINA; YOCASTA CHABARRIA; FELMINIA DÍAZ; LURDEN MARIA RAMÍREZ; MARIBEL MONTERO BERIGÜETE; MARIA MERCEDES VERIGUETE E.; ELSA ENCARNACIÓN DE LOS SANTOS; EUGENIA CUEVAS; TEREZA QUEZADA; KENIA GONZÁLEZ; VICTELIA MORILLO D OLEO; BELKIS M. SANTANA DE LA ROSA; AURELINA DÍAZ DÍAZ; SENELIA MONTERO REYES y EUFEMIA D' OLEO en contra de MARINO DE JESÚS ROJAS, y en cuanto a los derechos adquiridos se acoge, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante DOMINGA D' OLEO MONTERO; MÁXIMA VICENTE; MELANIA MARTE JIMÉNEZ; JOSÉ HERNANDEZ NUÑEZ; FRANCY RAMÓN ROSARIO ROJAS; DELVI ANDRES PULINO MOREL; JONATHAN DE JESÚS PAULINO PATINO; DOMINGO ANT. ROSARIO; MIGUEL ARTURO LÓPEZ ABREU; JESÚS M. CEPEDA; FRANCISCA DÍAZ; UBALDINA SENA; JUANA DÍAZ; DOMITILIA AMANCIO; ARGENTINA AMANCIO; CRISTINA CEPÍN; SANTA GRACIELA RUIZ; RUTH RUBIO RAMÍREZ; DAMIANA VALDEZ; VIRTUDES SÁNCHEZ; HIPOLITA CIPRIÁN; LEONIDA D OLEO QUEZADA; IRENE IVELISSE ROJAS ROSARIO; YOHANNY ANT. PAULINO ROSARIO; PEDRO ANT. RIVERA GUILLÉN; SANTO YSIDRO DE LA CRUZ; ORLANDO ANT. MOREL; RAMONA BENÍTEZZ LÓPEZ; CELÉSTE MONTERO MONTERO; SOLANYEY MONTERO MONTERO; MAIÜNA ALT. D'JESUS; NEYDA RAMÍREZ SÁNCHEZ; PASION DE LA CRUZ DE PAULA; NORMANDIA BENÍTEZ LÓPEZ; MARÍA VIRGEN ENCARNACIÓN MONTERO; ISABEL MONTERO; JULIA PEREZ D'OLEO; FELICIA ENCARNACIÓN; ANA MIRELIS CUEVAS; VENECIA DEL CARMEN; ROSELINA ENCARNACIÓN MORILLO; DORKA MONTERO; ANTOLINA DE LOS SANTOS; PAULINA HEREDIA; HILARIA GOMERA ALCÁNTARA; GERMANIA MONTERO; CORPORINA MONTERO; NORMA LUISA PAREDES VICENTE; CIRIACA MEDINA YOCASTA CHABARRIA; FELMINIA DÍAZ; LURDEN MARIA RAMÍREZ MARIBEL MONTERO BERIGUETE; MARIA MERCEDES VERIGUETE E. ELSA ENCARNACIÓN DE LOS SANTOS; EUGENIA CUEVAS; TEREZA QUEZADA; KENIA GONZÁLEZ; VICTELIA MORILLO D OLEO; BELKIS M. SANTANA DE LA ROSA; AURELINA DÍAZ DÍAZ; SENELIA MONTERO REYES y EUFEMIA D'OLEO y el señor MARINO DE JESÚS ROJAS.

TERCERO: Se condena a la parte demandada MARINO DE JESÚS ROJAS a pagarle a la parte demandante, los derechos adquiridos por éstos, los cuales son: 1) para DOMINGO ANTONIO ROSÁRIO, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS ORO CON 25/00 (RD\$9,064.26); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de ONCE MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$11,000.00) y participación en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$27,696.60); lo que hace un total de CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ORO CON 86/00 (RD\$47,760.86), en base a un salario mensual de DOCE MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$12,000.00), con un tiempo de duración de Nueve (9)

años, Diez (10) meses y Dieciséis (16) días; 2) para JESÚS M. CEPEDA, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS ORO CON 26/00 (RD\$9,064.26); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de ONCE MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$11,000.00) y participación en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de VEINTISIETE MIL .SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$27,696.60); lo que hace un total de CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ORO CON 86/00 (RD\$47,760.86), en base a un salario mensual de DOCE MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$12,000.00), con un tiempo de duración de Nueve (9) años, Diez (10) meses y Quince (15) días; 3) para SENELIA MONTERO R., 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$1,762.60); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,750.00) y participación en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$6,924.00); lo que hace un total de ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$11,436.60), en base a un salario mensual de TRES MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,000.00), con un tiempo de duración Tres (3) años, Nueve (9) meses y Cinco (5) días; 4) para CIRIACO MEDINA, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$1,762.60); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,750.00) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$6,924.00); lo que hace un total de ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$11,436.60), en base a un salario mensual de TRES MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,000.00), con un tiempo de duración Tres (3) años, Nueve (9) meses y Catorce (14) días; 5) para EUFEMIA D'OLEO, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$1,762.00); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,750.00) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$6,924.00); lo que hace un total de ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$11,436.60), en base a un salario mensual de TRES MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,000.00), con un tiempo de duración Tres (3) años, Cinco (5) meses y Veintinueve (29) días; 6) para ARGENTINA AMANCIO, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$1,762.60); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,750.00) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$6,924.00); lo que hace un total de ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$11,436.60), en base a un salario mensual de TRES MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,000.00), con un tiempo de duración Tres (3) años, Seis (6) meses y Ocho (8) días; 7) para DOMITILA AMANCIO, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$1,762.60); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,750.00) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$6,924.00); lo que hace un total de ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$11,436.60), en base a un salario mensual de TRES MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,000.00), con un tiempo de duración Tres (3) años, Seis (6) meses y Ocho (8) días; 8) para RUTH RUBIO RAMÍREZ, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$1,762.60); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,750.00) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$6,924.00); lo que hace un total de ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 60/00 (RD\$11,436.60), en base a un salario mensual de TRES MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,000.00), con un tiempo de duración de Tres (3) años, Ocho (8) meses y Trece (13) días; 9) para AURELINA DÍAZ, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$1,762.60); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,750.00) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$6,924.00); lo que hace un total de ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$11,436.60), en base a

un salario mensual de TRES MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,000.00), con un tiempo de duración Tres (3) años, Dos (2) meses y Veinte (20) días; 10) para VICTELIA MORILLO D'OLEO, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$1,762.60); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,750.00) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$6,924.00); lo que hace un total de ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA SEIS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$11,436.60), en base a un salario mensual de TRES MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,000.00), con un tiempo de duración Tres (3) años, Tres (3) meses y Veintidós (22) días; 11) para NEYDA RAMÍREZ SÁNCHEZ, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$1,762.60); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,750.00) y participación en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$6,924.00); lo que hace un total de ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$11,436.60), en base a un salario mensual de TRES MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,000.00), con un tiempo de duración Tres (3) años, Dos (2) meses y Siete (7) días; 12) para PASIÓN DE LA CRUZ DE PAULA, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$1,762.60); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,750.00) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$6,924.00); lo que hace un total de ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$ 11,436.60), en base a un salario mensual de TRES MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,000.00), con un tiempo de duración Tres (3) años, Un (1) mes y Cinco días; 13) para CRISTINA COPIN, 18 días de vacaciones ascendentes a la suma de DOS SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ORO CON 84/00 (RD\$2,643.84); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS ORO CON 37/00 (RD\$3,208.37) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS ORO CON 40/00 (RD\$8,078.40); lo que hace un total de TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS ORO CON 61/00 (RD\$13,930.61), en base a un salario mensual de TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,500.00), con un tiempo de duración Nueve (9) años, Cinco (5) meses y Diez (10) días; 14) para BELKIS MERCEDES SANTANA, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ORO CON 84/00 (RD\$2,643.84); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS ORO CON 37/00 (RD\$3,208.37) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS ORO CON 40/00 (RD\$8,078.40); lo que hace un total de TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS ORO CON 61/00 (RD\$13,930.61), en base a un salario mensual de TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,500.00), con un tiempo de duración Siete (7) años, Dos (2) meses y Veinticinco(25) días; 15) para JOSE HERNANDEZ, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ORO CON 84/00 (RD\$2,643.84); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS ORO CON 37/00 (RD\$3,208.37) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS ORO CON 40/00 (RD\$8,078.40); lo que hace un total de TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS ORO CON 61/00 (RD\$13,930.61), en base a un salario mensual de TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,500.00), con un tiempo de duración Cinco (5) años, Seis (6) meses y Tres (3) días; 16) para NORMA LUISA PAREDES, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ORO CON 84/00 (RD\$2,643.84); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS ORO CON 37/00 (RD\$3,208.37) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS ORO CON 40/00 (RD\$8,078.40); lo que hace un total de TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS ORO CON 61/00 (RD\$13,930.61), en base a un salario mensual de TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,500.00), con un tiempo de duración Ocho (8) años. Ocho (8) meses y Diez (10) días; 17) para ANA MIRELIS CUEVAS, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ORO CON 84/00 (RDv\$2,643.84); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS ORO CON 37/00 (RD\$3,208.37) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS ORO CON 40/00 (RD\$8,078.40); lo que hace un total de TRECE MIL

NOVECIENTOS TREINTA PESOS ORO CON 61/00 (RD\$ 13,930.61), en base a un salario mensual de TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,500.00), con un tiempo de duración Siete (7) años, Cinco (5) meses y Ocho (8) días; 18) para RAMONA BENÍTEZZ LÓPEZ, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ORO CON 84/00 (RD\$2,643.84); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS ORO CON 37/00 (RD\$3,208.37) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS ORO CON 40/00 (RD\$8,078.40); lo que hace un total de TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS ORO CON 61/00 (RD\$13,930.61), en base a un salario mensual de TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,500.00), con un tiempo de duración Seis (6) años, Seis (6) meses y Catorce (14) días; 19) para UBALDINA SENA, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ORO CON 84/00 (RD\$2,643.84); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS ORO CON 37/00 (RD\$3,208.37) y participación en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS ORO CON 40/00 (RD\$8,078.40); lo que hace un total de TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS ORO CON 61/00 (RD\$13,930.61), en base a un salario mensual de TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,500.00), con un tiempo de duración Nueve (9) años, Ocho (8) meses y Quince (15) días; 20) para DOMINGA D' OLEO MONTERO, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ORO CON 84/00 (RD\$2,643.84); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS ORO CON 37/00 (RD\$3,208.37) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS ORO CON 40/00 (RD\$8,078.40); lo que hace un total de TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS ORO CON 61/00 (RD\$13,930.61), en base a un salario mensual de TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,500.00), con un tiempo de duración Siete (7) años, Cuatro (4) meses y Ocho (8) días; 21) para YOCASTA CHEBARRIA, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ORO CON 20/00 (RD\$2,266.20); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,750.00) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$6,924.00); lo que hace un total de ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS ORO CON 20/00 (RD\$ 11,940.20). en base a un salario mensual de TRES MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,000.00), con un tiempo de duración Siete (7) años, Seis (6) meses y Ocho (8) días, 22) para MARIA MERCEDES VERIGUETE, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ORO CON 20/00 (RD\$2,266.20); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,750.00) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$6,924.00); lo que hace un total de ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS ORO CON 20/00 (RD\$ 11,940.20), en base a un salario mensual de TRES MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,000.00), con un tiempo de duración Ocho (8) años Seis (6) meses y Ocho (8) días; 23) para JULIA PEREZ D' OLEO, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ORO CON 20/00 (RD\$2,266.20); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,750.00) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$5,924.00); lo que hace un total de ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS ORO CON 20/00 (RD\$ 11,940.20), en base a un salario mensual de TRES MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,000.00), con un tiempo de duración Ocho (8) años, Tres (3) meses y Trece (13) días; 24) para ELSA ENCARNACIÓN, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ORO CON 20/00 (RD\$2,266.20); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,750.00) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$6,924.00); lo que hace un total de ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS ORO CON 20/00 (RD\$11,940.20), en base a un salario mensual de TRES MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,000.00), con un tiempo de duración Cinco (5) años, Tres (3) meses y Catorce (14) días; 25) para NORMANDIA BENÍTEZZ, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ORO CON 20/00 (RD\$2,266.20); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,750.00) y participación dos beneficios de la

empresa ascendente a la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$6,294.00); lo que hace un total de ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS ORO CON 20/00 (RD\$11,940.20), en base a un salario mensual de TRES MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,000.00), con un tiempo de duración Seis (6) años, Tres (3) meses y Tres (3) días; 26) para MARIBEL M. BERIGUETE, 18 días de Vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ORO CON 20/00 (RD\$2,256.20); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,750.00) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$6,924.00); lo que hace un total de ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS ORO CON 20/00 (RD\$11,940.20), en base a un salario mensual de TRES MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,000.00), con un tiempo de duración Ocho (8) años Seis (6) meses y Ocho (8) días; 27) para JUANA DÍAZ, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ORO CON 20/00 (RD\$2,266.20); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,750.00) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$6,924.00); lo que hace un total de ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS ORO CON 20/00 (RD\$11,940.20), en base a un salario mensual de TRES MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,000.00), con un tiempo de duración de Seis (6) años y Veintiocho (28) días; 28) para SANTA G. RUIZ, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ORO CON 12/00 (RD\$3,399.12); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$4,125.00) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$10,386.60); lo que hace un total de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS ORO CON 72/00 (RD\$ 17,910.72), en base a un salario mensual de CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$4,500.00), con un tiempo de duración de Seis (6) años, Cuatro (4) meses y Tres (3) días; 29) para MARINA ALT. DE JESÚS MEJIA, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ORO CON 12/00 (RD\$3,399.12); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$4,125.00) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$10,386.60); lo que hace un total de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS ORO CON 72/00 (RD\$ 17,910.72), en base a un salario mensual de CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$4,500.00), con un tiempo de duración de Nueve (9) años, Nueve (9) meses y Quince (15) días; 30) para ISABEL MONTERO, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ORO CON 12/00 (RD\$3,399.12); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$4,125.00) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$ 10,386.60); lo que hace un total de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS ORO CON 72/00 (RD\$17,910.72), en base a un salario mensual de CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$4,500.00), con un tiempo de duración de Nueve (9) años, Ocho (8) meses y Quince (15) días; 31) para TERESA QUEZADA, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ORO CON 74/00 (RD\$ 1,468.74); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ORO CON 74/00 (RD\$2,291.74) y participación los beneficio de la empresa ascendente a la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS ORO CON 65/00 (RD\$4,327.65); lo que hace un total de OCHO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS ORO CON 13/00 (RD\$8,088.13), en base a un salario mensual de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,500.00), con un tiempo de duración de Dos (2) años, Tres (3) meses y Veintitrés (23) días; 32) para HILARIO GOMERA, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ORO CON 74/00 (RD\$1,468.74); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ORO CON 74/00 (RD\$2,291.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS ORO CON 65/00 (RD\$4,327.65); lo que hace un total de OCHO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS ORO CON 13/00 (RD\$8,088.13), en base a un salario mensual de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,500.00), con un tiempo de duración de Dos (2) años, Seis (6) meses y Diez (10) días; 33) para FELIMINIA DÍAZ, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ORO CON 74/00

(RD\$1,468.74); proporción del salario de navidad ascendente a la suma de DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ORO CON 74/00 (RD\$2,291.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS ORO CON 65/00 (RD\$4,327.65); lo que hace un total de OCHO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS ORO CON 13/100 (RD\$8,088.13), en base a un salario mensual de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/100 (RD\$2,500.00), con un tiempo de duración de Dos (2) años, Nueve (9) meses y Ocho (8) días; 34) para DELSI PAULINO, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de TRES MIL VEINTIUN PESOS ORO CON 48/00 (RD\$3,021.48); proporción del salario de navidad ascendente a la suma TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ORO CON 74/00 (RD\$3,666.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ORO CON 20/00 (RD\$9,232.20); lo que hace un total de QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ORO CON 42/00 (RD\$15,920.42), en base a un salario mensual de CUATRO MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$4,000.00), con un tiempo de duración de Seis (6) años, Siete (7) meses y Tres (3) días; 35) para EUGENIA CUEVAS, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de TRES MIL VEINTIUN PESOS ORO CON 48/00 (RD\$3,021.48); proporción del salario de navidad ascendente a la suma TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ORO CON 74/00 (RD\$3,666.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ORO CON 20/00 (RD\$9,232.20); lo que hace un total de QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ORO CON 42/00 (RD\$15,920.42), en base a un salario mensual de CUATRO MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$4,000.00), con un tiempo de duración de Nueve (9) años, Ocho (8) meses y Veintitrés (23) días; 36) para FRANCY R. ROSARIO, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de TRES MIL VEINTIUN PESOS ORO CON 48/00 (RD\$3,021.48); proporción del salario de navidad ascendente a la suma TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ORO CON 74/00 (RD\$3,666.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ORO CON 20/00 (RD\$9,232.20); lo que hace un total de QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ORO CON 42/00 (RD\$15,920.42), en base a un salario mensual de CUATRO MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$4,000.00), con un tiempo de duración de Cinco (5) años, Cinco (5) meses y Veintidós (22) días; 37) para MÁXIMO VICENTE, 18 días de, vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,115.00); proporción del salario de navidad ascendente, a la suma DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ORO CON 74/00 (RD\$2,566.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ORO CON 60/00 (Rjb\$6,462.60); lo que hace un total de ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 34/00 (RD\$ 11,144.34), en base a un salario mensual de DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,800.00), con un tiempo de duración de Cinco (5) años, Nueve (9) meses y Veintinueve (29) días; 38) para ROSELINA ENCARNACIÓN MONTERO, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,115.00); proporción del salario de navidad ascendente a la suma DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ORO CON 74/00 (RD\$2,566.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$6,462.60) lo que hace un total de ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 34/00 (RD\$11,144.34), en base a un salario mensual de DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,800.00), con un tiempo de duración de Cinco (5) años, Ocho (8) meses y Doce (12) días; 39) para DAMIANA VALDEZ, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,115.00); proporción del salario de navidad ascendente a la suma DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ORO CON 74/00 (RD\$2,566.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$6,462.60); lo que hace un total de ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 34/00 (RD\$11,144.34), en base a un salario mensual de DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,800.00), con un tiempo de duración de Seis (6) años, Tres (3) meses y Veintiocho (28) días; 40) para CORPORINA MONTERO V., 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$ 1,645.00); proporción del salario de navidad ascendente a la suma DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ORO CON 74/00 (RD\$2,556.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$6,462.60); lo que hace un total de DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ORO CON 34/00 (RD\$10,674.34), en base a un salario mensual de DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,800.00), con Un tiempo de duración de Tres (3) años, Tres (3) meses y Veintinueve (29) días; 41) para GERMANIA MONTERO,

14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$ 1,645.00); proporción del salario de navidad ascendente a la suma DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ORO CON 74/00 (RD\$2,566.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ORO CON 60/00 (RD\$6,462.60); lo que hace un total de DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ORO CON 34/00 (RD\$10,674.34), en base a un salario mensual de DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,800.00), con un tiempo de duración de Tres (3) años, Tres (3) meses y Veintinueve (29) días; 42) para VENECIA DEL CARMEN, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de TRES MIL VEINTIUN PESOS ORO CON 48/00 (RD\$3,021.48); proporción del salario de navidad ascendente a la suma TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA SEIS PESOS ORO CON 74/00 (RD\$3,666.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ORO CON 20/00 (RD\$9,232.20); lo que hace un total de QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ORO CON 42/00 (RD\$15,920.42), en base a un salario mensual de CUATRO MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$4,000.00), con un tiempo de duración de Nueve (9) años, Nueve (9) meses y Quince (15) días; 43) para CELESTE MONTERO, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de TRES MIL VEINTIUN PESOS ORO CON 48/00 (RD\$3,021.48); proporción del salario de navidad ascendente a la suma TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA SEIS PESOS ORO CON 74/00 (RD\$3,666.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ORO CON 20/00 (RD\$9,232.20); lo que hace un total de QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ORO CON 42/00 (RD\$15,920.42), en base a un salario mensual de CUATRO MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$4,000.00), con un tiempo de duración de Seis (6) años, Cuatro (4) meses y Catorce (14) días; 44) para SOLANYEL MONTERO, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de TRES MIL VEINTIUN PESOS ORO CON 48/00 (RD\$3,021.48); proporción del salario de navidad ascendente a la suma TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA SEIS PESOS ORO CON 74/00 (RD\$3,666.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ORO CON 20/00 (RD\$9,232.20); lo que hace un total de QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ORO CON 42/00 (RD\$ 15,920.42), en base a un salario mensual de CUATRO MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$4,000.00), con un tiempo de duración de Seis (6) años, Siete (7) meses Ocho (8) días; 45) para KENIA GONZÁLEZ, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ORO CON 74/00 (RD\$1,468.74); proporción del salario de navidad ascendente a la suma DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ORO CON 74/00 (RD\$2,291.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS ORO CON 20/00 (RD\$5,770.20); lo que hace un total de NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS ORO CON 68/00 (RD\$9,530.68), en base a un salario mensual de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,500.00), con un tiempo de duración de Tres (3) años, Cinco (5) meses y Veintitrés (23) días; 46) para LURDES M. RAMÍREZ F., 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ORO CON 74/100 (RD\$1,468.74); proporción del salario de navidad ascendente a la suma DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ORO CON 74/00 (RD\$2,291.74) participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS ORO CON 20/00 (RD\$5,770.20); lo que hace un total de NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS ORO CON 68/00 (RD\$9,530.68), en base a un salario mensual de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,500.00), con un tiempo de duración de tres (3) años, Cuatro (4) meses y Tres (3) días; 47) para FELICIA ENCARNACIÓN, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ORO CON 74/00 (RD\$1,468.74); proporción del salario de navidad ascendente a la suma DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ORO CON 74/00 (RD\$2,291.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS ORO CON 20/00 (RD\$5,770.20); lo que hace un total de NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS ORO CON 68/00 (RD\$9,530.68), en base a un salario mensual de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,500.00), con un tiempo de duración de Tres (3) años, Cuatro (4) meses y Diez (10) días; 48) para VIRTUDES SÁNCHEZ, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ORO CON 74/00 (RD\$1,468.74); proporción del salario de navidad ascendente a la suma DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ORO CON 74/00 (RD\$2,291.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS ORO CON 20/00 (RD\$5,770.20); lo que hace un total de NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS ORO CON 68/00 (RD\$9,530.68), en base a un salario mensual de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,500.00), con un tiempo de

duración de Tres (3) años, Tres (3) meses y Quince (15) días; 49) para ANTOLINA DE LOS SANTOS, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ORO CON 74/00 (RD\$ 1,468.74); proporción del salario de navidad ascendente a la suma DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ORO CON 74/00 (RD\$2,291.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS ORO CON 20/00 (RD\$5,770.20); lo que hace un total de NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS ORO CON 68/00 (RD\$9,530.68), en base a un salario mensual de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,500.00), con un tiempo de duración de Tres (3) años, Seis (6) meses y Ocho (8) días; 50) para DORKA MONTERO, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ORO CON 74/00 (RD\$ 1,468.74); proporción del salario de navidad ascendente a la suma DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ORO CON 74/00 (RD\$2,291.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS ORO CON 20/00 (RD\$5,770.20); lo que hace un total de NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS ORO CON 68/00 (RD\$9,530.68), en base a un salario mensual de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,500.00). con un tiempo de duración de Tres (3) años Cuatro (4) meses y Cuatro (4) días; 51) para MARIA VIRGEN ENCARNACIÓN, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ORO CON 74/00 (RD\$1,468.74); proporción del salario de navidad ascendente a la suma DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ORO CON 74/00 (RD\$2,291.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS ORO CON 20/00 (RD\$5,770.20); lo que hace un total de NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS ORO CON 68/00 (RD\$9,530.68), en base a un salario mensual de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,500.00), con un tiempo de duración de Tres (3) años, Cuatro (4) meses y Ocho (8) días; 52) para PEDRO ANTONIO RIVERA, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ORO CON 76/00 (RD\$3,776.76); proporción del salario de navidad ascendente a la suma CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ORO CON 37/00 (RD\$4,583.37) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ORO CON 40/00 (RD\$11,540.40); lo que hace un total de DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS ORO CON 53/00 (RD\$19,900.53), en base a un salario mensual de CINCO MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$5,000.00), con un tiempo de duración de Seis (6) años, Nueve (9) meses y Trece (13) días; 53) para JONATHAN D' JESUS PAULINO, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ORO CON 76/00 (RD\$3,776.76); proporción del salario de navidad ascendente a la suma CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ORO CON 37/00 (RD\$4,583.37) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ORO CON 40/00 (RD\$11,540.40); lo que hace un total de DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS ORO CON 53/00 (RD\$ 19,900.53), en base a un salario mensual de CINCO MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$5,000.00), con un tiempo de duración de Seis (6) años, Siete (7) meses y Veintiocho (28) días; 54) para IRENE I. ROJAS R., 14 días de vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 04/00 (RD\$2,350.04); proporción del salario de navidad ascendente a la suma TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ORO CON 74/00 (RD\$3,666.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ORO CON 20/00 (RD\$9,232.20); lo que hace un total de QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ORO CON 98/00 (RD\$15,248.98), en base a un salario mensual de CUATRO MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$4,000.00), con un tiempo de duración de Cuatro (4) años, Seis (6) meses y Veintiocho (28) días; 55) para LEONILDA D' OLEO QUEZADA, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS ORO CON 32/100 (RD\$2,056.32); proporción del salario de navidad ascendente a la suma TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS ORO CON 37/00 (RD\$3,208.37) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS ORO CON 40/00 (RD\$8,078.40); lo que hace un total de TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ORO CON 09/0,0 (RD\$13,343.09), en base a un salario mensual de TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,500.00), con un tiempo de duración de Tres (3) años, Nueve (9) meses y Ocho (8) días; 56) para MIGUEL LÓPEZ, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS ORO CON 32/00 (RD\$2,056.32); proporción del salario de navidad ascendente a la suma TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS ORO CON 37/00 (RD\$3,208.37) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS ORO CON 40/00 (RD\$8,078.40); lo que hace un total de TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES

PESOS ORO CON 09/00 (RD\$13,343.09), en base a un salario mensual de TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,500.00), con un tiempo de duración de Tres (3) años y Seis (6) meses; 57) para PAULINO HEREDIA, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$1,645.00); proporción del salario de navidad ascendente a la suma DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ORO CON 74/00 (RD\$2,566.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ORO CON 95/00 (RD\$4,846.95; lo que hace un total de NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS ORO CON 69/00 (RD\$9,058.69), en base a un salario mensual de DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,800.00), con un tiempo de duración de Dos (2) años, Nueve (9) meses y Tres (3) días; 58) para ORLANDO MOREL, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ORO CON 50/00 (RD\$5,287.50); proporción del salario de navidad ascendente a la suma SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS ORO CON 74/00 (RD\$6,416.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de DIECISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS ORO CON 20/00 (RD\$16,156.20); lo que hace un total de VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS ORO CON 44/00 (RD\$27,860.44), en base a un salario mensual de SIETE MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$7,000.00), con un tiempo de duración de Nueve (9) años, Cinco (5) meses y Dieciséis (16) días; 59) para SANTO I. DE LA CRUZ, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de SEIS MIL CUARENTA Y DOS PESOS ORO CON 96/00 (RD\$6,042.96); proporción del salario de navidad ascendente a la suma SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ORO CON 37/00 (RD\$7,333.37) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ORO CON 40/100 (RD\$18,464.40); lo que hace un total de TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS ORO CON 73/00 (RD\$31,840.73), en base a un salario mensual de OCHO MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$8,000.00), con un tiempo de duración de Diez (10) años, Seis (6) meses y Quince (15) días; 60) para MELANIA MARTE, 18 días de vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS ORO CON 46/00 (RD\$2,870.46); proporción del salario de navidad ascendente a la suma TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ORO CON 37/00 (RD\$3,483.37) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS ORO CON 80/00 (RD\$8,770.80); lo que hace un total de QUINCE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS ORO CON 63/00 (RD\$ 15,124.63), en base a un salario mensual de TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,800.00), con un tiempo de duración de Cinco (5) años, Cuatro (4) meses y Nueve (9) días; 61) para HIPÓLITO CIPRIÁN, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$ 1,645.00); proporción del salario de navidad ascendente (RD\$2,750.00) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS ORO CON 00/00 (RD\$5,193.00); lo que hace un total de NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ORO CON 00/00 (RD\$9,588.00), en base a un salario mensual de TRES MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$3,000.00), con un tiempo de duración de Un (1) año, Diez (10) meses y Dieciséis (16) días; 62) para FRANCISCO DÍAZ, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ORO CON 38/00 (RD\$1,888.38); proporción del salario de navidad ascendente a la suma DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ORO CON 74/00 (RD\$2,291.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS ORO CON 20/00 (RD\$5,770.20); lo que hace un total de NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 32/00 (RD\$9,950.32), en base a un salario mensual de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/00 (RD\$2,500.00), con un tiempo de duración de Nueve (9) años, Ocho (8) meses y Veintitrés (23) días; y 63) para JOHANNY ANT. PAULINO, 14 días de vacaciones ascendente a la suma de DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO, CON 04/00 (RD\$2,350.04); proporción del salario de navidad ascendente a la suma TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ORO CON 74/00 (RD\$3,666.74) y participación los beneficios de la empresa ascendente a la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ORO CON 20/00 (RD\$9,232.20); lo que hace un total de QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ORO CON 98/00 (RD\$ 15,248.98), en base a un salario mensual de CUATRO MIL PESOS ORO CON 00/00 (RD\$4,000.00), con un tiempo de duración de Tres (3) años. Seis (6) meses y Ocho (8) días. **CUARTO:** Se condena a la parte demandada MARINO DE JESÚS ROJAS a pagarle a cada uno de los demandantes DOMINGA D' OLEO MONTERO; MÁXIMA VICENTE; MELANIA MARTE JIMÉNEZ; JOSÉ HERNANDEZ NUÑEZ; FRANCY RAMÓN ROSARIO ROJAS; DELVI ANDRES PULINO MOREL; JONATHAN DE JESÚS PAULINO PATIÑO; DOMINGO ANT. ROSARIO; MIGUEL ARTURO LÓPEZ ABREU; JESÚS

M. CEPEDA; FRANCISCA DÍAZ; UBALDINA SENA; JUANA DÍAZ; DOMITILIA AMANCIO; ARGENTINA AMANCIO; CRISTINA CEPÍN; SANTA GRACIELA RUIZ; RUTH RUBIO RAMÍREZ; DAMIANA VALDEZ; VIRTUDES SÁNCHEZ; HIPOLITA CIPRIÁN; LEONIDA D OLEO QUEZADA; IRENE IVELISSE ROJAS ROSARIO; YOHANNY ANT. PAULINO ROSARIO; PEDRO ANT. RIVERA GUILLÉN; SANTO YSIDRO DE LA CRUZ; ORLANDO ÁNT. MOREL; RAMONA BENÍTEZZ LÓPEZ; CELESTE MONTERO MONTERO; SOLANYEY MONTERO MONTERO; MARINA ALT. D'JESUS; NEYDÁ RAMÍREZ SÁNCHEZ; PASION DE LA CRUZ DE PAULA; NORMANDIA BÉNITE LÓPEZ; MARÍA VIRGEN ENCARNACIÓN MONTERO; ISABEL MONTERO; JULIA PEREZ D'OLEO; FELICIA ENCARNACIÓN; ANA MIRELIS CÜEVAS; VENECIA DEL CARMEN; ROSELINA ENCARNACIÓN MORILLO; DORCA MONTERO; ANTOLINA DE LOS SANTOS; PAULINA HEREDIA; HILARIA GOMERA ALCÁNTARA; GERMANIA MONTERO; CORPORINA MONTERO; NORMA LUISA PAREDES VICENTE; CIRIACA MEDINA; YOCASTA CHABARRIA; FELMINIA DÍAZ; LURDEN MARIA RAMÍREZ; MARIBEL MONTERO BERIGUETEZ; MARIA MERCEDES VERIGUETE E.; ELSA ENCARNACIÓN DE LOS SANTOS; EUGENIA CUEVAS; TEREZA QUEZADA; KENIA GONZÁLEZ; VICTELIA MORILLO D OLIO; BELKIS M. SANTANA ÍDE LA ROSA; AURELINA DÍAZ DÍAZ; SENELIA MONTERO REYES y EUFEMIA D'OLEO, una indemnización fijada en la suma de UN MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00), como justa indemnización de los daños y perjuicios causados a los demandantes, por no habersele inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial WILLIAM ARIAS CARRASCO, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala, para la notificación de la presente sentencia. **SEXTO:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento (sic).

Que la parte recurrida Dominga de Oleo Montero, Máxima Vicente, Melania Marte Jiménez, José Hernández Núñez, Francy Ramón Rosario Rojas, Delvi Andrés Pulino Morel, Jonathan de Jesús Paulino Patiño, Domingo Antonio Rosario, Miguel Arturo López Abreu, Jesús M. Cepeda, Francisca Díaz, Ubaldina Sena, Juana Díaz, Domitilia Amancio, Argentina Amancio, Cristina Cepín, Santa Graciela Ruíz, Ruth Rubio Ramírez, Damiana Valdez, Virtudes Sánchez, Hipólita Ciprián, Leónida de Oleo Quezada, Irene Ivelisse Rojas Rosario, Yohanny Antonio Paulino Rosario, Pedro Antonio Rivera Guillén, Santo Ysidro de la Cruz, Orlando Antonio Morel, Ramona Benítez López, Celeste Montero Montero, Solanyey Montero Montero, Marina Altagracia D' Jesús, Neyda Ramírez Sánchez, Pasión de la Cruz de Paula, Normandía Benítez López, María Virgen Encarnación Montero, Isabel Montero, Julia Pérez de Oleo, Felicia Encarnación, Ana Mirelis Cuevas, Venecia del Carmen, Roselina Encarnación Morillo, Dorka Montero, Antolina de los Santos, Paulina Heredia, Hilaria Gomera Alcántara, Germania Montero, Corporina Montero, Norma Luisa Paredes Vicente, Ciriaca Medina, Yocasta Echavarría, Felminia Díaz, Lurden María Ramírez, Maribel Montero Berigüete, María Mercedes Berigüete E., Elsa Encarnación de los Santos, Eugenia Cuevas, Teresa Quezada, Kenia González, Victelia Morillo de Oleo, Belkis M. Santana de la Rosa, Aurelina Díaz Díaz, Senelia Montero Reyes y Eufemia de Oleo, interpuso recurso de apelación principal de fecha 9 de febrero de 2005 y Marino de Jesús Rojas Paulino, recurso de apelación incidental, mediante instancia de fecha 9 de febrero de 2005, ambos contra la referida sentencia, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 296-2006, de fecha 28 de diciembre de 2006, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la Forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el primero, de manera Principal, por los SRES. DOMINGA D' OLEO MONTERO; MÁXIMA VICENTE; MELANIA MARTE JIMÉNEZ; JOSÉ HERNÁNDEZ NÚÑEZ; FRANCY RAMÓN ROSARIO ROJAS; DELVI ANDRÉS PULINO MOREL; JONATHAN DE JESÚS PAULINO PATIÑO, DOMINGO ANT. ROSARIO; MIGUEL ARTURO LÓPEZ ABREU; JESÚS M. CEPEDA; FRANCISCA DÍAZ; UBALDINA SENA; JUANA DÍAZ; DOMITILIA AMANCIO; ARGENTINA AMANCIO; CRISTINA CEPÍN; SANTA GRACIELA RUIZ; RUTH RUBIO RAMÍREZ; DAMIÁN VALDEZ; VIRTUDES SÁNCHEZ; HIPÓLITA CIPRIÁN; LEONIDA D'OLEO QUEZADA; IRENE IVELISSE ROJAS ROSARIO; YOHANNY ANT. PAULINO ROSARIO; PEDRO ANT. RIVERA GUILLÉN; SANTO YSIDRO DE LA CRUZ; ORLANDO ANT. MOREL; RAMONA BENÍTEZZ LÓPEZ; CELESTE MONTERO MONTERO; SOLANYEY MONTERO MONTERO; MARINA ALT. D' JESÚS; NEYDA RAMÍREZ SÁNCHEZ; PASION DE LA CRUZ DE PAULA; NORMANDIA BENÍTEZ LÓPEZ; MARÍA VIRGEN ENCARNACIÓN MONTERO; ISABEL MONTERO; JULIA PÉREZ D'OLEO; FELICIA ENCARNACIÓN; ANA MIRELIS CUEVAS; VENECIA DEL CARMEN; ROSELINA ENCARNACIÓN MORILLO; DORKA MONTERO; ANTOLINA DE LOS SANTOS; PAULINA HEREDIA; HILARIA GOMERA ALCÁNTARA; GERMANIA MONTERO; CORPORINA MONTERO; NORMA LUISA PAREDES VICENTE; CIRIACA MEDINA; YOCASTA CHABARRÍA; FELMINIA DÍAZ; LURDEN MARÍA RAMÍREZ; MARIBEL MONTERO BERIGUETEZ; MARÍA MERCEDES

VERIGUETE E.; ELSA ENCARNACIÓN DE LOS SANTOS; EUGENIA CUEVAS; TEREZA QUEZADA; KENIA GONZÁLEZ; VICTELIA MORILLO D´OLEO; BELKIS M. SANTANA DE LA ROSA; AURELINA DÍAZ DÍAZ; SENELIA MONTERO REYES y EUFEMIA D´OLEO, en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), y el segundo, Incidental, por el SR. MARINO DE JESÚS ROJAS PAULINO, en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), ambos contra sentencia No. 605/2004, relativa al expediente laboral No. 03-0037, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), por la Cuarta Sala del Juzgado Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Excluye del presente proceso al SR. MARINO DE JESÚS ROJAS P. por tratarse no de un trabajador de la empresa, sino un contratista intermediario de la misma; **TERCERO:** En cuanto al Fondo declara la terminación de los contratos que ligaba a los SRES. DOMINGA D´OLEO MONTERO; MÁXIMA VICENTE; MELANIA MARTE JIMÉNEZ; JOSÉ HERNÁNDEZ NÚÑEZ; FRANCY RAMÓN ROSARIO ROJAS; DELVI ANDRÉS PULINO MOREL; JONATHAN DE JESÚS PAULINO PATIÑO, DOMINGO ANT. ROSARIO; MIGUEL ARTURO LÓPEZ ABRÉU; JESÚS M. CEPEDA; FRANCISCA DÍAZ; UBALDINA SENA; JUANA DÍAZ; DOMITILIA AMANCIO; ARGENTINA AMANCIO; CRISTINA CEPÍN; SANTA GRACIELA RUÍZ; RUTH RUBIO RAMÍREZ; DAMIANA VÁLDEZ; VIRTUDES SÁNCHEZ; HIPÓLITA CIPRIÁN; LEONIDA D´OLEO QUEZADA; IRENE IVELISSE ROJAS ROSARIO; YOHANNY ANT. PAULINO ROSARIO; PEDRO ANTONIO RIVERA GUILLÉN; SANTO YSIDRO DE LA CRUZ; ORLANDO ANT. MOREL; RAMONA BENÍTEZZ LÓPEZ; CELESTE MONTERO MONTERO; SOLANYEY MONTERO MONTERO; MARINA ALT. D´ JESÚS; NEYDA RAMÍREZ SÁNCHEZ; PASION DE LA CRUZ DE PAULA; NORMANDIA BENÍTEZ LÓPEZ; MARÍA VIRGEN ENCARNACIÓN MONTERO; ISABEL MONTERO; JULIA PÉREZ D´OLEO; FELICIA ENCARNACIÓN; ANA MIRELIS CUEVAS; VENECIA DEL CARMEN; ROSELINA ENCARNACIÓN MORILLO; DORKA MONTERO; ANTOFINA DE LOS SANTOS; PAULINA HEREDIA; HILARIA GOMERA ALCÁNTARA; GERMANIA MONTERO; CORPORINA MONTERO; NORMA LUISA PAREDES VICENTE; CIRIACA MEDINA; YOCASTA CHABARRÍA; FELMINIA DÍAZ; LURDEN MARÍA RAMÍREZ; MARIBEL MONTERO BERIGUETEZ; MARÍA MERCEDES VERIGUETE E.; ELSA ENCARNACIÓN DE LOS SANTOS; EUGENIA CUEVAS; TEREZA QUEZADA; KENIA GONZÁLEZ; VICTELIA MORILLO D´OLEO; BELKIS M. SANTANA DE LA ROSA; AURELINA DÍAZ DÍAZ; SENELIA MONTERO REYES Y EUFEMIA D´OLEO, por el despido injustificado ejercido por al razón social Frito Lay Dominicana, S. A; **CUARTO:** Ordena a la empresa FRITO LAY DOMINICANA, S. A., pagar a los reclamantes los siguientes conceptos: DOMINGO ANTONIO ROSARIO, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación en los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Nueve (9) años, Diez (10) meses y Dieciséis (16) días; JESÚS M. CEPEDA, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación en los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; con un tiempo de duración de Nueve (9) años, Diez (10) meses y Quince (15) días; SENELIA MONTERO R., Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas; Proporción del Salario de Navidad y Participación en los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración Tres (3) años, Nueve (9) meses y Cinco (5) días; CIRIACO MEDINA; Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración Tres (3) años, Nueve (9) meses y Catorce (14) días; EUFEMIA D´OLEO, Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa; y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código Trabajo; con un tiempo de duración Tres (3) años, Cinco (5) meses y Veintinueve (29) días; ARGENTINA AMANCIO, Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración Tres (3) años, Seis (6) meses y Ocho (8) días; DOMITILA AMANCIO, Catorce (14) días de Vacaciones no disfrutadas, Proporción de Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración Tres (3) años, Seis (6) meses y Ocho (8) días; RUTH RUBIO RAMÍREZ, Catorce (14) días de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y

Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración Tres (3) años, Ocho (8) meses y Trece (13) días; AURELINA DÍAZ, Catorce (14) días de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración Tres (3) años, Dos (2) meses y Veinte (20) días; VICTELIA MORILLO D´OLEO, Catorce (14) días de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Tres (3) años, Tres (3) meses y Veintidós (22) días; NEYDA RAMÍREZ SÁNCHEZ, Catorce (14) días de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Tres (3) años, Dos (2) meses y Siete (7) días; PASIÓN DE LA CRUZ DE PAULA, Catorce (14) días de Vacaciones no disfrutadas, Proporción de Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración Tres (3) años, Un (1) mes y Cinco (5) días; CRISTINA COPÍN, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración Nueve (9) años, Cinco (5) meses y Diez (10) días; BELKIS MERCEDES SANTANA, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación en los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración Siete (7) años, Dos (2) meses y Veinticinco (25) días; JOSÉ HERNÁNDEZ, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración Cinco (5) años, Seis (6) meses y Tres (3) días; NORMA LUISA PAREDES, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración Ocho (8) años, Ocho (8) meses y Diez (10) días; ANA MIRELIS CUEVAS, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración Siete (7) años, Cinco (5) meses y Ocho (8) días; RAMONA BENÍTEZZ LÓPEZ, dieciocho (18) días de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración Seis (6) años, Seis (6) meses y Catorce (14) días; UBALDINA SENA; Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración Nueve (9) años, Ocho (8) meses y Quince (15) días; DOMINGA D´OLEO MONTERO, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración Siete (7) años, Cuatro (4) meses y Ocho (8) días; YOKASTA CHEBARRIA, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración Siete (7) años, Seis (6) meses y Ocho (8) días; MARÍA MERCEDES VERIGUETE, dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Ocho (8) años, Seis (6) meses y Ocho (8) días; JULIA PÉREZ D´OLEO, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del

ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración Ocho (8) años, Tres (3) meses y Trece (13) días; ELSA ENCARNACIÓN, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración Cinco (5) años, Tres (3) meses y Catorce (14) días; NORMANDIA BENÍTEZ, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación en los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración Seis (6) años, Tres (3) meses y Tres (3) días; MARIBEL M. BERIGUETE, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad, Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración Ocho (8) años, Seis (6) meses y Ocho (8) días; JUANA DÍAZ, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, y un tiempo de duración de Seis (6) años y Veintiocho (28) días; SANTA G. RUÍZ, Dieciocho (18) días de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Seis (6) años, Cuatro (4) meses y Tres (3) días; MARINA ALT. DE JESÚS MEJÍA, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa y Seis (6) de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Nueve (9) años, Nueve (9) meses y Quince (15) días; ISABEL MONTERO; Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Nueve (9) años, Ocho (8) meses y Quince (15) días; TEREZA QUEZADA, Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Dos (2) años, Tres (3) meses y Veintitrés (23) días; HILARIO GOMERA, Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Dos (2) años, Seis (6) meses y Diez (10) días; FELIMINIA DÍAZ, Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Dos (2) años, Nueve (9) meses y Ocho (8) días; DELSI PAULINO, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Seis (6) años, Siete (7) meses y Tres (3) días; EUGENIA CUEVAS, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Nueve (9) años, Ocho (8) meses y Veintitrés (23) días; FRANCY R. ROSARIO, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación en los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Cinco (5) años, Cinco (5) meses y Veintidós (22) días; MÁXIMO VICENTE, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación en los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Cinco (5) años, Nueve (9) meses y Veintinueve (29) días; ROSELINA ENCARNACIÓN MONTERO, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario,

por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Cinco (5) años, Ocho (8) meses y Doce (12) días; DAMIANA VALDEZ, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Seis (6) años, Tres (3) meses y Veintiocho (28) días; CORPORINA MONTERO V., Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Tres (3) años, Tres (3) meses y Veintinueve (29) días; GERMANIA MONTERO, Catorce (14) de salario ordinario de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación en los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Tres (3) años Tres (3) meses y Veintinueve (29) días; VENECIA DEL CARMEN, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación en los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Nueve (9) años, Nueve (9) meses y Quince (15) días; CELESTE MONTERO, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Seis (6) años, Cuatro (4) meses y Catorce (14) días; SOLANYEL MONTERO, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación en los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Seis (6) años, Siete (7) meses y Ocho (8) días; KENIA GONZÁLEZ, Catorce (14) días de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Tres (3) años, Cinco (5) meses y Veintitrés (23) días; LURDES M. RAMÍREZ F., Catorce (14) días de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Tres (3) años, Cuatro (4) meses y Tres (3) días; FELICIA ENCARNACIÓN, Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Tres (3) años, Cuatro (4) meses y Diez (10) días; VIRTUDES SÁNCHEZ, Catorce (14) días de Vacaciones disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Tres (3) años, Tres (3) meses y Quince (15) días; ANTOLINA DE LOS SANTOS, Catorce (14) días de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Tres (3) años, Seis (6) meses y Ocho (8) días; DORKA MONTERO; Catorce (14) días de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Tres (3) años, Cuatro (4) meses y Cuatro (4) días; MARÍA VIRGEN ENCARNACIÓN, Catorce (14) días de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación en los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Tres (3) años, Cuatro (4) meses y Ocho (8) días; PEDRO ANTONIO RIVERA, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación en los beneficios de la empresa, con un tiempo de duración de Seis (6) años, Nueve (9) meses y Trece (13) días; JONATHAN D' JESÚS PAULINO, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Seis (6) años, Siete (7) meses y Veintiocho (28) días; IRENE I. ROJAS R., Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas,

*Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Cuatro (4) años, Seis (6) meses y Veintiocho (28) días; LEONILDA D' OLEO QUEZADA, Catorce (14) días de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del código de Trabajo, con un tiempo de duración de Tres (3) años, Nueve (9) meses y Ocho (8) días; MIGUEL LÓPEZ, Catorce (14) días de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Tres (3) años y Seis (6) meses; PAULINO HEREDIA, Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Dos (2) años, Nueve (9) meses y Tres (3) días; ORLANDO MOREL, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación en los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Nueve (9) años, Cinco (5) meses y Dieciséis (16) días; SANTO I. DE LA CRUZ, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Diez (10) años, Seis (6) meses, y Quince (15) días; MELANIA MARTE, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Cinco (5) años, Cuatro (4) meses y Nueve (9) días; HIPÓLITO CIPRIÁN, Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Un (1) año, Diez (10) meses y Dieciséis (16) días; FRANCISCA DÍAZ, Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Nueve (9) años, Ocho (8) meses y Veintitrés (23) días; JOHANNY ANT. PAULINO, Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad y Participación los beneficios de la empresa, y Seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de Tres (3) años, Seis (6) meses y Ocho (8); **QUINTO:** Condena a la empresa sucumbiente, Frito Lay Dominicana, S. A. al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de los LICDOS. JOAQUÍN A. LUCIANO L. y GEURIS FALETTE, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de Casación:

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Frito Lay Dominicana, SA.:

Que la parte recurrente Frito Lay Dominicana, SA., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de Ponderación de Pruebas Formalmente Sometidas a Los Debates y Que Pudieron Haber Variado la Suerte del Caso y Falta de base legal. **Segundo medio:** Insuficiencia de Motivos; y Falta de Base Legal. **Tercer medio:** Desnaturalización De Los Hechos De La Causa; y Violación a la Ley".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de

casación.

Que para apuntalar sus tres medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que hubo una grosera omisión de ponderar documentos importantes para arrojar luz sobre los hechos controvertidos, documentos que fueron depositados ante la corte *a qua* bajo inventario compuesto por 57 piezas, en fecha 7 de marzo de 2005, que contienen contratos y decisiones emitidas sobre casos similares, en los cuales se excluyó a Frito Lay, al comprobarse que no tuvo relación con dicha empresa, pero más grave aún, la corte *a qua* se limitó a realizar una transcripción de las declaraciones del testigo Saturnino Bautista García, propuesto por los trabajadores, sin exponer ni explicar cuáles hechos dedujo de dichas declaraciones, como también se resistió a ponderar el informativo testimonial mediante el depósito de las actas de audiencias contentivas de las declaraciones de Elizabeth Mercedes Rosario, Carlos Ventura y Máximo Franco, quienes ofrecieron informaciones sobre la relación laboral entre Frito Lay Dominicana y Marino Rojas Paulino, empleados con más de 10 años al servicio de Frito Lay Dominicana, SA., y sí se citan las declaraciones de Marino Rojas Paulino; que tampoco se hizo mención sobre el contenido del informe de la investigación de fecha 22 de mayo de 1990; que la resistencia de la corte *a qua* de ponderar los documentos de pruebas, constituye una omisión de ponderación, lo cual justifica la anulación de la sentencia impugnada; que dentro de los documentos que forman el expediente se encuentra una certificación de fecha 4 de junio de 2003, emitida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, la cual señala que Deivi A. Paulino Morel aparecía afiliado bajo el registro patronal núm. 977905823, del empleador Marino de Jesús Rojas y Frito Lay Dominicana, SA., dicho documento fue hecho valer por medio de una solicitud de una reapertura de debates realizada por la parte recurrida, decidida por la corte *a qua* mediante la sentencia núm. 246/2005, considerando ese documento como "reserva especial" para establecer que entre Dominga de Oleo y compartes y Frito Lay Dominicana, SA., existió un contrato de trabajo y que además entre la empresa y Marino Rojas Paulino existe un registro patronal con el núm. 010-063-346; que la corte *a qua* omitió valorar la certificación de fecha 27 de enero de 2006, emitida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en la cual certifica que Deivi Andrés Paulino Morel aparece inscrito como asegurado del empleador Frito Lay Dominicana, SA., es decir, rectifica la certificación anterior del 4 de junio y establece que el registro patronal solo pertenece al empleador Frito Lay Dominicana, SA., indicando que dicho señor tuvo salida en octubre de 1998, 4 años antes de la demanda que nos ocupa, lo cual descarta que haya sido empleado de Frito Lay Dominicana, SA., hasta noviembre de 2002, como erróneamente lo sostiene la demanda originaria; que en el examen realizado superficialmente de las pruebas aportadas, por la corte *a qua* solo hace cita de las mismas, pero expone el por qué las pruebas examinadas la llevaron a la conclusión de que Dominga de Oleo y compartes estuvieron laboralmente vinculadas a Frito Lay Dominicana, SA.; que la corte *a qua* en su sentencia refiere como prueba estelar el contrato de alquiler firmado por Marino Rojas Paulino para arrendar el local desde el cual operaba su negocio y un cheque girado por Frito Lay Dominicana, SA., que tenía por concepto pago de alquiler de dicho local; que el referido contrato permaneció vigente hasta noviembre del 2002, fecha en la cual terminaron las relaciones entre Rojas Paulino y Frito Lay Dominicana, SA.; que la corte pretende hacer valer un solo cheque por concepto pago de alquiler, para inferir que Frito Lay era la que costaba las operaciones de Marino de Jesús Rojas Paulino, sin que presentaran los demás cheques por ese concepto, incurriendo en desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal.

Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Que los hoy recurridos incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado contra Frito Lay Dominicana, SA. y Marino de Jesús Rojas, alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en el cual se desempeñaban como peladoras de plátanos, choferes y encargado de producción, hasta que fueron despedidos sin justificación alguna; por su parte, Frito Lay Dominicana, SA., en su medio de defensa, sostuvo no ser la empleadora de los demandantes, sino que estos sostenían una relación laboral con el codemandado Marino de Jesús Rojas y solicitó su exclusión; mientras que el codemandado alegó que era empleado de Frito Lay Dominicana, SA., solicitando el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) Que el tribunal apoderado de la referida demanda, mediante la sentencia núm. 605-04, de fecha 30 de noviembre de 2004, ordenó en primer término, la exclusión de Frito Lay Dominicana, SA., al establecer que no era el verdadero

empleador, sino que entre esta y Marino de Jesús Rojas existía una relación comercial conforme se desprende de los contratos de suministros firmados por ambos; rechazó la demanda en reclamación de cobro de prestaciones laborales por no haberse probado el despido en contra de los demandantes y la acogió en cuanto a los derechos adquiridos, condenando a Marino de Jesús Rojas al pago de salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa; c) Que no conforme con la referida decisión, tanto los demandantes originales como Marino de Jesús Rojas Paulino interpusieron sus respectivos recursos de apelación, manteniendo controversia el codemandado originario Marino de Jesús Paulino sustentada en que él y los demandantes principales trabajaban para la empresa Frito Lay Dominicana, SA., y por tanto no es el empleador personal de estos; por su parte, los demandantes principales alegaron, que el tribunal de primer grado hizo una incorrecta interpretación del derecho al excluir del proceso al verdadero empleador, sostuvieron además que fueron desahuciados y no despedidos, puesto que sus contratos terminaron porque Frito Lay Dominicana, SA., negoció acuerdos de trabajo con otros intermediarios y trabajadores, en tanto, la codemandada Frito Lay Dominicana, SA., alegó que dejó sin efecto las relaciones comerciales que sostuvo con Marino Rojas Paulino, mediante la suscripción de contratos de suministros, consistentes en la provisión de plátanos verdes pelados, por conveniencia recíproca; que la situación laboral entre Marino Rojas y los trabajadores la desconoce y le es jurídicamente ajena, por tanto, sostuvo que los reclamantes no han probado haber prestado servicio personal alguno a su favor y solicitó que sea confirmada la sentencia apelada; d) Que los demandantes principales una vez cerrados los debates de discusión y prueba por ante la corte *a qua*, depositaron una solicitud de reapertura de los debates, sobre la base de una certificación alegadamente emitida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) en fecha 4 de junio de 2003, a lo cual se opuso Frito Lay Dominicana, SA., bajo el argumento de que dicha certificación es de dudosa procedencia y mediante la sentencia núm. 246-2005, de fecha 27 de septiembre de 2005, se ordenó de oficio la reapertura de los debates a fin de darle la oportunidad a las partes de impugnar su contenido y en adición ordenó al IDSS emitir la certificación en original donde se haga constar los verdaderos empleadores de todos y cada uno de los reclamantes; e) Que mediante la sentencia hoy impugnada la corte *a qua* excluyó del proceso a Marino de Jesús Rojas por no tratarse de un trabajador, sino de un contratista intermediario de la empresa y en cuanto al fondo declaró injusto el despido ejercido contra los demandantes, acogiendo su demanda y condenó a la parte recurrente Frito Lay Dominicana, SA., a pagar a favor de todos y cada uno sus derechos adquiridos.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en el expediente conformado figura informe de investigación de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), vinculado con la orden de servicio No. 18519 relacionada con la reclamación formulada por el SR. MARINO DE JESÚS ROJAS PAULINO, contra la empresa FRITO LAY DOMINICANA, S.A., mismo que recoge lo siguiente: "Entrevisté de nuevo al trabajador (M.R.D.) éste me informó que lo que alega la empresa no es cierto, toda vez que él pasaba más de 15 horas diariamente laborando para poder tener la materia prima a tiempo que es plátano, y que ahora la empresa no puede decir que no trabajaba para ella, lo que puede demostrar por cualquier medio, incluso piensa demandar a la empresa para que ésta le haga efectivo el pago de sus prestaciones laborales, para, de esta forma, hacerle el pago a los de 50 trabajadores que tiene detrás de él; que en el expediente conformado reposa copia fotostática del cheque No. 62244 girado por FRITO LAY DOMINICANA, S.A., en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), a favor del SR. MARINO DE JESÚS ROJAS PAULINO, y por valor de Cinco Mil Trescientos Noventa con 00/100 (RD\$5,390.00) pesos, en cuyo concepto se lee "15-Mar, MARINO PAULINO: PAGO ALQUILER LOCAL PLATANO. MENOS I.S.R."; reposa, en adición, el cheque No. 66571 fechado veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), por una suma idéntica; que los demandantes originarios aportaron a los debates, copia fotostática del cheque No. 6174 fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), también por valor de Cinco Mil Trescientos Noventa Con 00/100 (RD\$5,390.00) pesos, en cuyo concepto se especifica: "05500.- MARINO PAULINO: ACARREO PLATANOS"; reposa, en adición, el cheque No. 61077 fechado dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil dos (2002), por una suma idéntica; que en el expediente conformado reposa acta de audiencia fechada treinta (30) del mes de julio del año dos mil tres (2003) que recoge las declaraciones del co-demandado originario, SR. MARINO DE JESÚS ROJAS PAULINO, en ocasión de una demanda que interpusiera contra la empresa FRITO LAY DOMINICANA, en los

siguientes términos: Preg. ¿La compañía le pagaba? Resp. ☒ ellos me pagaban un cheque global todos, era semanal, Frito Lay pagaba el local☒ ellos me daban salario de Navidad, bonificación No☒ no me permitían que le vendiera a otras empresas☒ ellos me exigieron que le sacara el seguro social a los trabajadores, siempre y cuando yo figurara con mi nombre. Preg. ¿Cuál es la razón de que los demandantes lo demandaran? Resp. Porque me pagaron (sic) el 18/11/2002, me cayó de sorpresa. Preg. ¿Después de eso lo llamaron de nuevo? Resp. ☒ El me llamó después de media hora y me ofreció ochocientos mil pesos para liquidar a las mujeres, eran 60 o 65 personas☒ me daban un cheque de cinco mil, y luego aumentaron para pagar el local, luego, el 18 de noviembre, ellos me dijeron que le iban a notificar a la persona del local. Preg. ¿Tuvo otro tipo de demanda☒? Resp. Si, y Frito-Lay lo liquidó. Preg. ¿Quién era? Resp. Sirilo (Virgilio). Preg. ¿Para el pago por suministro de plátanos verdes, la compañía exigía factura? Resp. De principio no, pero luego sí, ellos me la dictaron para que la compañía no tuviera que pagar impuestos. Preg. ¿Si es o no el propietario de la compañía Marino Rojas: "Compra y Venta de Frutas"? Resp. La factura la mandaron a hacer así, pero yo no tengo negocio, recibo un salario de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos), me hacía el cheque tanto por doscientos ochenta mil, como por doscientos setenta mil; treinta míos, y el resto para el personal. Preg. ¿Si le dijo al Inspector que necesitaba que lo liquidaran, para liquidar a los trabajadores? Resp. Sí, pero yo era el encargado, y a ellos les tocaba liquidación, quien los representaba. Preg. ¿Durante el tiempo que estuvo, los demandantes tenían que ponchar? Resp. No, se les pagaba en efectivo, se apuntaban en una mascota, era Domingo, era el encargado, trabajaba para Frito Lay; que la sentencia No. 363/03 relativa al expediente laboral No. 293/2003 dictada en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), por la Segunda Sala de ésta Corte de Trabajo del Distrito Nacional, refiere informe de inspección de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), realizado en la empresa "Platanera Marino", ubicada en la Isabel Aguiar No. 25 y a propósito del cual Marino dijo ser el administrador de dicha empresa; además declaró frente al tribunal A-quo: "Ella (Virgen Canario Rodríguez) me daba servicios a mí, y no a Frito Lay, yo le vendía también a Victorina"; que en audiencia conocida por ésta Corte en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006) compareció el SR. SATURNINO BAUTISTA GARCÍA, testigo a cargo de los reclamantes, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: Preg. ¿Qué relación hay entre Dominga D'oleo y compartes con Frito Lay? Resp. Ellos eran empleados de Frito Lay. Preg. ¿Marino era empleado también? Resp. Frito Lay le pagaba y se hacía un recibo en general a nombre de Marino y él le pagaba a todo el mundo. Preg. ¿Por qué era a nombre de Marino que salía el cheque? Resp. Eso mismo me preguntaba. Preg. ¿Usted supervisaba a Marino? Resp. Sí. Preg. ¿Cuál era la relación de Marino y los demandantes? Resp. Él era supervisor de ellos. Preg. ¿Siempre bajo dependencia de la compañía? Resp. Sí. Preg. ¿El señor Marino suplía plátano a otra empresa? Resp. Que yo sepa no. Preg. ¿Usted le daba órdenes a Marino? Resp. En ocasión cuando el pedido se atrasaba le pedía que agilizará. Preg. ¿Los utensilios para pelar los plátanos eran propiedad de Marino? Resp. No; que de los hechos, piezas y documentos de la causa, y de reserva especial de los siguientes: a.- testimonios coherentes, verosímil y preciso del SR. SATURNINO BAUTISTA GARCÍA, b.- de la certificación fechada cuatro (4) del mes de julio del año dos mil tres (2003) expedida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, dando cuenta de que el co-demandante originario SR. DEIVI A. PAULINO aparece afiliado con cargo a la empresa FRITO LAY DOMINICANA, S.A. y el SR. MARINO DE JESÚS ROJA bajo número de registro patronal común No. 010-063-346, c.- del contrato de alquiler de local, con objeto específico de realizar tareas en su interior, exclusivas de la empresa FRITO LAY DOMINICANA, misma que fungió de fiadora solidaria, y, d.- de la copia del cheque No. 62/44, girado por la empresa a favor del SR. MARINO DE JESÚS ROJAS y para el pago del local, se retiene como un hecho probado que los reclamantes laboraron para el intermediario SR. MARINO DE JESÚS ROJAS, para la razón social FRITO LAY DOMINICANA, S.A., y que el despido ejercido en su contra no fue comunicado las autoridades administrativas de trabajo, lo cual se infiere, además, del hecho de limitarse la empresa a negar la relación de trabajo, misma que quedó probada; que como no existe evidencia de la comunicación del despido ejercido contra los reclamantes, procede declarar su carácter injusto de pleno derecho, y acoger la demanda de que se trata" (sic).

Que en virtud de lo que establece el artículo 1 del Código de Trabajo: "el contrato de trabajo es aquel por el cual una personal se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta".

Que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y

salario.

Que la subordinación es aquella que coloca al trabajador, como nos expresa la jurisprudencia, bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del trabajo.

Que en la especie, no existen normas en conflictos, sino la aplicación por la corte *a qua*, de la ponderación razonable de los hechos y pruebas relevantes aportadas al caso, haciendo un balance y otorgando, como era su obligación, la calificación al contrato de trabajo por la realización del servicio prestado, en el uso de su facultad soberana de apreciación, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal.

Que en esta materia no se establece un orden jerárquico en la valoración de la prueba que otorgue mas categoría a un medio que a otro, por lo tanto la documental como la testimonial deben ser analizadas por los jueces del fondo en igual de condiciones, quienes formaran su criterio en base a la que le resulten coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad, sobre si cada una de las partes ha probado los hechos en apoyo de sus pretensiones y deducir las consecuencias que sean de lugar, salvo que incurran en desnaturalización, lo que no se evidencia en la especie.

Que la decisión que adopte un tribunal de desconocer valor probatorio a un documento por él analizado, no constituye una falta de ponderación del mismo, sino el resultado del uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, el cual le permite descartar como elemento probatorio cualquier otro medio que a su juicio no sea suficiente para el establecimiento de determinados hechos, por lo que los documentos que alega la parte recurrente fueron dejados de ponderar por la corte *a qua* no tenía ninguna influencia para la solución del caso, pues, a través de las demás pruebas aportadas y debatidas por las partes, los jueces del fondo formaron su criterio respecto a la naturaleza del contrato de trabajo, sin que se advierta desnaturalización alguna.

Que no es necesario que en la sentencia se copie *in extenso* las declaraciones vertidas por las partes y los testigos ante los jueces del fondo, siendo suficiente con que se precisen aquellas en las que el tribunal forme su criterio o deduzca alguna consecuencia, siempre que a las mismas se les otorgue su verdadero sentido y alcance, en la especie, la corte *a qua*, en la sentencia impugnada da constancia de que examinó las pruebas aportadas, tanto documentales como testimoniales, limitándose a aquellas pruebas que estaban más acorde con los hechos y a las declaraciones que entendió más sinceras y coherentes al caso, en su uso soberano de apreciación, de lo cual formaron su convicción, dando la verdadera calificación al objeto de la causa, sin que al hacerlo incurrieran en falta de ponderación o desnaturalización alguna.

Que se reputa intermediario, de acuerdo al artículo 11 de la legislación laboral, la persona que trabaja conjuntamente con las personas contratadas por él [2], en caso contrario, no sería trabajador intermediario, sino empleadores los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción de este, en virtud del artículo 12 de la misma legislación, que no es el caso, donde los trabajadores laboraban en un local alquilado a beneficio de Frito Lay Dominicana, SA., realizando labores para la empresa.

Que de acuerdo a la jurisprudencia se reputa que el intermediario que trabaja conjuntamente con las personas contratadas por él y el trabajador que utiliza auxiliares, cuando solo han obtenido la aprobación tácita del empleador, según lo dispone el Código de Trabajo, tienen poder para percibir la remuneración correspondiente al trabajo realizado en conjunto, mientras los trabajadores subordinados o los auxiliares no den a conocer al empleador las condiciones en que prestan sus servicios; que el artículo 12 del Código de Trabajo dispone que: "no son intermediarios, sino empleadores los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a este, sin embargo, son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores". De acuerdo a ese artículo es al contratista o empleador principal, que se pretende liberar frente a una demanda intentada por un trabajador que labore en una obra o preste un servicio a cargo de un contratista o subcontratista, alegando que este posee los medios económicos para cumplir con las obligaciones de los trabajadores, pues el asignar ese fardo haría inexplicable la medida de protección que en su favor establece el referido artículo, para evitar la burla de sus derechos frente a personas que aparentemente tienen las condiciones de empleadores o empleadores aparentes,

pero que realmente actúan por cuenta de otras personas de quienes son subordinados.

Que quedó como un hecho probado ante los jueces del fondo, que los recurridos laboraron para el intermediario Marino de Jesús Rojas y Frito Lay Dominicana, SA., pues el beneficio por el producto de ese trabajo, iba a favor de la hoy recurrente, cuyo mandato, prestación de servicio y salario de los trabajadores, era emitido por esta, quedando demostrado a su vez que Marino de Jesús Rojas también era un trabajador de la recurrente.

Que se trata de un conjunto de contratos de trabajo, denominado por la doctrina, contrato por equipo, similar al de una orquesta de planta de un hotel, en el caso de que se trata es un trabajador que representa a otros ante la empresa contratante, la cual es responsable de los derechos y obligaciones de los trabajadores, producto del contrato de trabajo.

Que en vista de que el artículo 15 del Código de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, establecía una presunción de contrato de trabajo entre la persona que presta un servicio a otro y aquella a quien le era prestado, al demostrarse que el recurrido prestaba sus servicios personales al recurrente, correspondía a este último probar que esa relación de trabajo se derivaba de la existencia de otro tipo de contrato, que al no hacerlo el tribunal actuó correctamente al dar por establecido la existencia del contrato de trabajo.

Que establecido el hecho y las circunstancias del despido, le correspondía a la empresa demostrar, de acuerdo a la formalidad que establece el Código de Trabajo, cumplir con la comunicación de despido y no lo hizo.

Que un informe del Ministerio de Trabajo que no es rubricado y firmado por las partes, tiene el valor que el tribunal le otorgue en el examen de las pruebas aportadas y el mismo fue apreciado en su contenido, sin evidencia de desnaturalización alguna.

Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación incidental

interpuesto por Dominga de Oleo Montero y compartes

Que la parte recurrida y recurrente incidental Dominga de Oleo Montero y compartes, en su recurso de casación incidental no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hayan o no presentes en la sentencia impugnada.

Que la parte recurrida y recurrente incidental alega, en esencia, que la sentencia impugnada, incurrió en una omisión material al decidir que los trabajadores fueron efectivamente despedidos de manera injustificada, imponiendo a Frito Lay Dominicana, SA., a pagar condenaciones a favor de cada uno por conceptos de derecho adquiridos, tales como: vacaciones, salarios de Navidad y participación de los beneficios de la empresa, además del pago de los seis (6) salarios que establece el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, sin embargo, no condenó al pago de las prestaciones laborales, preaviso y auxilio de cesantía; que de igual manera, la corte no ponderó la documentación aportada por la recurrente y tampoco estatuyó en forma clara sobre el medio de inadmisión propuesto de manera formal en las conclusiones verbales dadas en la audiencia de prueba y fondo celebrada el trece (13) de septiembre de 2006, por lo que hace necesario casar el asunto a fin de que se decida sobre la omisión de estatuir sobre el medio de inadmisión, en violación a los artículos 586 y 626 del Código de Trabajo y sobre la violación al artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, al decidir que los despidos fueron injustificados, pero no condenó al pago de las prestaciones laborales correspondientes.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a

continuación:

"Que como no existe evidencia de la comunicación del despido ejercido contra los reclamantes, procede declarar su carácter injusto de pleno derecho, y acoger la demanda de que se trata. [2] Tercero: En el fondo declara la terminación de los contratos que ligaba a los SRES. DOMINGA D'OLEO MONTERO [2], por el despido injustificado ejercido por la razón social FRITO LAY DOMINICANA, S.A. Cuarto: Condena a la empresa FRITO LAY DOMINICANA, S.A., pagar a los reclamantes los siguientes conceptos: [2] salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción del salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa y seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo [2]".

Que la jurisprudencia constante ha establecido que, las indemnizaciones laborales a que tiene derecho un trabajador en ocasión de un despido injustificado, son las sumas que correspondan a la omisión del preaviso, de acuerdo al artículo 79 del Código de Trabajo y del auxilio de cesantía previsto en el artículo 80 de dicho código, para los casos de desahucios ejercidos por el empleador y aplicable a los despidos en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo, el cual también establece a título indemnizatorio el pago de una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, sin que en ningún caso exceda de los salarios correspondientes a seis meses [2].

Que el pago de las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y auxilio de cesantía) en el caso de la terminación del contrato de trabajo por despido, es una consecuencia directa y natural de la declaratoria de lo injustificado del despido por parte del tribunal, a razón de que el empleador no probó que comunicó el despido a las autoridades de trabajo en el plazo que otorga la legislación laboral, incurriendo el tribunal de fondo en una evidente violación a la ley y su aplicación respecto de las condenaciones indicadas y en ese aspecto, procede casar la sentencia impugnada.

Que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, lo cual constituye una omisión de estatuir la falta de respuestas a un pedimento de esta naturaleza.

Que en la especie, tal y como lo afirma la parte recurrente incidental, la corte no estatuyó sobre el medio de inadmisión que fue planteado por la recurrente principal en apelación, en una audiencia de producción y fondo, relativo a la inadmisibilidad del escrito de defensa por haberse depositado fuera del plazo de los 10 días que dispone el artículo 626 del Código de Trabajo, advirtiendo en el acta de audiencia, que los jueces del fondo acumularon el incidente para fallarlo conjuntamente con el fondo, pero decidió el fondo del asunto sin analizar la procedencia o no de ese pedimento ni referirse a su rechazo o admisión, razón por la cual, en ese aspecto, la sentencia debe ser casada.

Que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Que en virtud del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Frito Lay Dominicana, SA., en contra de la sentencia núm. 296-2006, de fecha 28 de diciembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CASA la sentencia impugnada, única y exclusivamente en cuanto al pago de las prestaciones

laborales (preaviso y cesantía) y sobre la omisión de estatuir sobre el medio de inadmisión, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.